

á las demas magistraturas. Ellos, en número de 10 formaban un colegio, convocaban y presidian las asambleas legislativas y judiciales por tribus y las elecciones de los magistrados plebeyos; ellos hacian castigar en dichas asambleas los crímenes no previstos en la ley de las doce tablas; ellos llegaron á tener el derecho de convocar al Senado, de asistir á sus sesiones y presentarle proposiciones; eran inviolables, aunque hay ejemplos de haber sido acusados ante los comicios; tenían el derecho de veto ó intercesión; su jurisdicción tan imponente no la ejercían sino en Roma y sus suburbios; eran nombrados en los comicios por tribus y debian pertenecer á la clase plebeya; estaban obligados bajo pena á proveer de remplazo á sus colegas salientes. (1)

(1) Existian pequeños dignatarios ó empleados de poca importancia en el desenvolvimiento de las instituciones políticas ó judiciales. *Los tresviri monetales* destinados á la fabricación de moneda; los *tresviri capitales* encargados por la ley Papiriaen 465; para ejercer ciertas atribuciones de policia judicial; los *tribuni erarii* encargados del cobro de impuestos; los *escribix* ó *librarii* los *lictiores*, *lictiores*, *procanes*, *accensi*, el *carnifex* (verdugo), los *servi pubiici* [esclavos] y otros agentes ó empleados de los mismos magistrados.



XIV

EL DERECHO ROMANO

DESDE LA SUMISION DE ITALIA

HASTA EL FIN DE LA REPÚBLICA.

156. Las conquistas de Sicilia y Cerdeña primero, después de sometida la Italia, y las que se realizaron por la gigantesca lucha con Cartago, modificaron muy poco la constitución política de Roma; pero presentaron problemas sociales de gran trascendencia y prepararon el advenimiento del Cesarismo.

157. Esa guerra, sin embargo, introdujo un cambio que daba á la plebe grande importancia, pero que por falta de un sistema representativo hacia imposible un gobierno democrático. En 241 se aumentó el número de tribus á 35, entrando á formar parte de ellas las municipalidades italianas admitidas á la ciudadanía, resultando que cada tribu se formaba de poblaciones distintas; y como estas se dividieron en 70 centurias, segun la clasificación del impuesto, y las 18 centurias de los caballeros quedaron fijas, así como las 5 que no estaban comprendidas en las clases contribuyentes, sucedió que dominaba en los comicios la tercera clase, formándose una demagogía atrevida y belicosa.

158. Respecto de la constitución de los pueblos conquistados, la política romana siguió un sistema

vario, pudiendo dividirse los pueblos sometidos en tres clases: aliados, sometidos en virtud de un tratado para evitar los males de la conquista (*deditio*) y conquistados, correspondiendo aproximadamente á esas tres clases el *jus latinum*, el *jus italicum* y el *jus provinciale*. Expliquemos esta combinación. Lo romano era exclusivista en su derecho, pues consideraban que los otros pueblos no tenían ningún derecho, ni ellos tampoco le tenían respecto de los otros pueblos (Frag. 5 § 2 *D de captivis et post liminio*), siendo las palabras *extrangero* y *hostis* (enemigo) sinónimas. Existía sin embargo el colegio de los feciales (antigua institución latina) encargada de velar por todo lo que hoy llamamos derecho internacional, tratados, declaración de guerra, armisticios, etc.; no existiendo otro medio de comunicación pacífica entre distintos pueblos que los tratados ó la conquista; y esto producía el efecto de que pertenecía al pueblo romano todo lo que caía en su poder, tierras, bombas, bienes etc, siendo reducidos á esclavitud los primeros y confiscados los segundos, con algunas limitaciones respecto del *uso* que se dejaba algunas veces á los vencidos.

159. A los pueblos aliados ó sometidos en virtud de tratados ó alianzas se concedía el derecho de ciudadanía, sin el sufragio, y el *conubium* (matrimonio romano); y aunque al principio fué varia la condición de los vencidos, acabó por informarse en el *jus latinum*, esto es, en el derecho concedido á todos los pueblos latinos que gozaban de la ciudadanía, del sufragio y del conubium. A los demás pueblos de Italia se les dejó su gobierno interior, pero de tal modo pesaba sobre ellos el poder de Roma, que se sublevaron varias veces y fué preciso dictar las leyes *Judias de*

civitate sociis y la ley *Plautia ó Silvani et Carbonis* que concedió á esos pueblos el derecho de ciudadanía, distribuyéndose los nuevos ciudadanos en las 35 tribus (664 y 665). Los demás pueblos conquistados posteriormente no obtuvieron esas ventajas: las tierras eran consideradas como pertenecientes á la República, y si bien se dejaban algunas á determinados poseedores, era simplemente á título de censatarios, por los fuertes impuestos que pagaban, de modo que el eximir de ellos á alguna población era concederle el *jus italicum*. Esos pueblos conquistados estaban á merced del pueblo romano, del Senado y de los magistrados; y las depredaciones en aquellos cometidas eran escandalosas, favoreciendo la acumulación de las riquezas en los privilegiados ciudadanos de Roma y produciendo un desequilibrio económico que procuró remediar la ley Hortensia de que luego hablaremos.

160. Entre las ciudades sometidas había unas que conservaban la libertad de su régimen interior y otras que estaban absolutamente sometidas al pueblo romano. Las primeras se dividían en colonias, municipios y prefecturas. El establecimiento de una colonia se hacía en virtud de una ley que la organizaba á ejemplo de Roma, teniendo sus comicios, su Senado, sus magistrados, sus *duoviri* (imitación de los cónsules); pero el territorio, á excepción del designado para los colonos, era suelo *provincial*, esto es, propiedad de la República, á no ser que se le concediese el *jus italicum*. Los municipios eran las ciudades que gozaban de autonomía municipal, dando á esta palabra el significado de tener derecho para el régimen interior, conservando sus funciones anteriores á la sumisión á Roma; pero esta indepen-

dencia fué desapareciendo poco á poco hasta prevalecer el derecho romano. Las prefecturas eran aquellos municipios en que si bien se conservaba el régimen interior, existía un Prefecto nombrado por el Pretor ó por el Pueblo romano para la administración de justicia. Las leyes *Julia municipalis* (709) *Galia cisalpina* y otras procuraron dar una organización idéntica á todos los municipios. El poder de estos municipios abarcaba todo el territorio anexo por costumbre ó por ley, los arrabales [*pagi*], los castillos [*castella*], la aldea [*fora, conciliabula, oppida*]; pero solamente los vecinos de la ciudad [*coloni municipales*] tenían derechos y cargos de ciudadanía, y no los *incolæ*, ni los *attributi* y *contributti*, vecinos de las localidades foráneas; los vecinos se reunían en comicios por curias, votaban las leyes municipales, elegían á los magistrados, quizá ejercían alguna jurisdicción criminal; el senado era nombrado (*curia, ordo decurionum*) por los *duviri*, siendo muy grande el número de los *decuriones*, entre los que había miembros honorarios [*patroni; hospites*]; en algunas ciudades había *prætores* y *quæstores* y un *præfectus* que suplía á los *duvirii*; las cuestiones criminales locales eran juzgadas á imitación de lo que se hacía en Roma, por *quæstiones perpetuæ*, y lo mismo pasaba en la justicia civil, pues decenviros y ediles se limitaban á la *jurisdictio*, designando para el *judicium* á jueces privados (*judices, arbitrii, recuperatores*), no pudiendo sin embargo conocer sino hasta determinada cantidad desde la ley *Galia cisalpina*, y respecto de mayor cuantía se obligaba á los litigantes á presentarse ante el Pretor de Roma.

161. Las Provincias sometidas por la conquista eran organizadas bajo el gobierno de un pretor y

estaban sometidas militarmente á una guarnición que residía en ellas; esa organización difería según las circunstancias y podía ser modificada. El suelo provincial pertenecía al Estado y sólo se concedía la posesión á determinados cultivadores mediante el pago de un censo en frutos ó en dinero. Ordinariamente los caballeros de Roma organizaban sociedades [*publicani*] para el arrendamiento de los impuestos; el poder se concentraba en un pretor particular, y más tarde este encargo se confería á los funcionarios romanos que salían de sus funciones (*ex-prætores, ex-consules*) los que gobernaban las provincias con el carácter de *pro prætores, pro consul*, asistidos de legados [*ligati*]; la hacienda pública estaba confiada á *quæstores* que suplían á los gobernadores y tenían asistentes (*apparitores*) y esclavos públicos. El Gobernador de la provincia tenía un poder ilimitado, ejercía la jurisdicción criminal, no pudiendo apelar de sus fallos sino los ciudadanos romanos; en los negocios civiles procedía como en Roma, siguiendo la distinción de *jurisdictio* y *judicium*; estaba rodeado de un cortejo de amigos (*corte pretoriana*) que sin carácter oficial explotaban las provincias por su influencia; modificaba el derecho por edictos, á imitación de los pretores de Roma, y daba cuenta de su gestión al terminar su encargo. El derecho romano sintió la influencia de las buenas legislaciones provinciales.

162. A medida que crecía el número de pueblos conquistados y provincias sometidas, el poder del Senado creció de hecho por la multitud de negocios que era imposible decidiesen las asambleas populares. El Senado organizaba las provincias bajo bases que debían producir un despotismo absoluto, una ex-

plotación inícuca y la ruina de la clase media de la misma Roma. Habiendo prohibido la ley Claudia (218) á los senadores y sus hijos ejercer el comercio y no existiendo para los romanos otra industria digna que la agricultura, pues las demás eran consideradas como degradantes, los capitales se consagraron á comprar inmensos territorios en las provincias conquistadas (*latifundia Roman perdidere*) y á obtener á vil precio las propiedades rústicas de los mismos ciudadanos de Italia que no podían soportar los gravámenes de las continuas guerras. El territorio conquistado se llamaba *suelo provincial*, y sólo se dejaban á determinados cultivadores algunas posesiones, no á título de propietarios, sino á título de usufructuarios, debiendo pagar una porción al Estado, en dinero ó frutos, que ascendía hasta el diezmo. El inmenso número de esclavos que adquirían los plutócratas ciudadanos, hacía imposible la formación de una clase media agrícola; las otras industrias eran ejercidas por esclavos ó por los habitantes de los pueblos sometidos; los arrendadores de impuestos (caballeros y ciudadanos opulentos de Roma) subarrendaban á su turno esos impuestos y eran terribles las vejaciones que se ejercían para cobrarlos; el Senado hacía que en Roma se distribuyeran á precio ínfimo los frutos de las provincias; Roma se apoderaba de todas las regalías ó impuestos y derechos que ejercían los gobiernos de los pueblos conquistados; y toda esa situación basada en el desconocimiento de las más vulgares leyes económicas, debía traer y trajo las conmociones socialistas de que luego hablaremos, la falta de solidaridad de intereses de los diversos pueblos sometidos, la ruina de las provincias y territorios, la concentra-

ción en Roma y monopolio de grandes riquezas mal administradas á largas distancias por esclavos y la formación de una plutocracia corrompida, juntamente con la desaparición de la antigua nobleza.

163. Durante el período de la República las fuentes del derecho romano eran las siguientes:

I. El poder legislativo residía en el pueblo, y este legislaba en comicios centuriados: *populiscita*; ó en tribunados: *plebiscita*; pero llegaron á confundirse, como hemos dicho, y unos y otros se llamaban *leges*. Se designaban por el nombre del magistrado que las proponía, y cuando era un cónsul llevaban el nombre de los dos cónsules, y cuando había dos leyes del mismo nombre se agregaba al nombre gentil del funcionario el cognomen: *lex servilia Cœpioni*. Como las curias no podían votar sino por un *sí* ó un *no*, algunos funcionarios proponían leyes en que mezclaban cosas aceptables por el pueblo, con algunas que no le convenían, y estas leyes ó proposiciones, llamadas *saturæ*, fueron prohibidas por la ley *Cœcilia Didia* en 656; otra ley de 691 [*Junia et Licinia*] ordenó que las leyes fueran grabadas en bronce; casi todas las leyes de la época de la República se refieren á negocios políticos ó administrativos y no al derecho civil.

II. Los Senado-Consultos ó decretos del Senado referentes á sus atribuciones administrativas que fueron ensanchándose, opinando algunos, fundados en Tácito (Ann. I-15) que bajo Tiberio el Senado asumió el poder de los Comicios.

III. Los Edictos de los magistrados ó disposiciones dictadas por los diversos magistrados en la órbita de sus funciones, pues al entrar á ejercerlas acostumbraban exponer los principios ó programa de su da-

ministración y en qué sentido decidirían los casos no previstos por la ley. Estos edictos se llamaban *edicta perpetua* (los de los pretores *jurisdictionis perpetua causa proposita*) para distinguirlos de los que se daban para un caso particular, *prout res incidit*. Los cónsules, censores, tribunos, ediles y pretores dictaban edictos; pero los de estos últimos referentes al derecho civil y no al administrativo y político, como los de los otros funcionarios, son los que tienen altísima importancia para el derecho. La ley *Cornelia* [687] ordenó que los pretores se sujetasen á los edictos perpetuos durante el año de sus funciones. El derecho pretoriano fué el agente más maravilloso que ha existido para el progreso del derecho civil, esto es, de aquella rama del derecho que informa y encarna la vida social, la libertad económica, las manifestaciones variadas, complexas y necesarias de la actividad individual y de la convivencia humana. Las leyes de las doce tablas condensaron el derecho primitivo, derecho místico, derecho de fórmulas sacramentales, derecho simbólico y materializado en pantomimas y ceremonias solemnes, derecho escrito para un pueblo rudo, sin comercio, sin relaciones internacionales, sin industrias, sin ideas ni lenguaje abstracto, sin movimiento intelectual y sin vida económica. Ese derecho que exigía para que existiese un contrato ceremonias embarazosas y ritos misteriosos; ese derecho que establecía pantomimas desconocidas del vulgo para poder reclamar en juicio la propiedad y el cumplimiento de los contratos; ese derecho que atribuía á palabras sacramentales y á ritos sagrados la única fuente de las obligaciones civiles y de la validez de actos judiciales; ese derecho dictado en previsión de exíguo número de casos; ese

derecho, hijo del fetiquismo (1) y de costumbres patriarcales no podía bastar á las exigencias, á las necesidades siempre crecientes de la sociedad y debía fatalmente transformarse, ampliarse, hacerse más comprensivo, más heterogéneo, más sencillo y más humano. Esta transformación se operó, como debía operarse, en un pueblo de instituciones, esto es, en un pueblo cuyo espíritu y aptitudes características eran el orden, la regla, la disciplina jurídica y la disciplina política. Mal podían los comicios, reducidos en sus votaciones á un *sí* y un *no* lacónicos, ocupados en luchas políticas é imposibilitados por su misma organización de constituirse en Asamblea legislativa permanente, mal podían ser ellos los perfeccionadores del derecho civil, sobre todo cuando la distribución de funciones, rasgo característico del pueblo romano, atribuía, por necesidad lógica y de concepto común, á los funcionarios judiciales juntamente con la misión de administrar justicia, la de perfeccionar el instrumento de la justicia, que era el derecho civil.

164. Pero los Pretores no podían sin embargo ponerse en oposición con las leyes porque el pueblo y sólo el pueblo podía derógarlas, prescindiendo del carácter sagrado que tienen las leyes primitivas; y sin embargo, ellas eran deficientes, ellas podían venir á ser inéculas cuando chocaran con el progreso de las

[1] Gayo cuenta la historia de un hombre robado que perdió su proceso, porque la ley usaba la palabra *árbol* y el robado empleó la palabra *viñedo*. Véase á Foustel de Coulanges *La Cité Antique*, libro III, cap. XI, sobre los ritos del derecho antiguo, sobre los auspicios necesarios para la elección de Magistrados, que acabaron por convertirla en mera ceremonia, y sobre la transformación del derecho religioso y nobiliario en derecho humano.